



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

En virtud de lo resuelto en Fallos: 341:611, y sin perjuicio del criterio expuesto por esta Procuración General en esa ocasión, corresponde que me pronuncie en la presente contienda negativa de competencia trabada entre el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional n° 9 y el Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal n° 7, en la causa iniciada con motivo del allanamiento efectuado en la vivienda de Katty Lee Michel E R en el que se secuestraron varias tarjetas de memoria SIM, y nueve teléfonos celulares de procedencia ilícita.

El juez nacional calificó la conducta como constitutiva de los delitos previstos en los artículos 12 y 13 de la ley 25.891, y declinó parcialmente la competencia en razón de la materia a favor de la justicia de excepción.

El magistrado federal, por su parte, rechazó la asignación por prematura, al entender que no habían sido realizadas las diligencias mínimas que permitieran determinar si los aparatos móviles fueron sustraídos por personas ajenas al inmueble que, según se constató, era frecuentado por jóvenes respecto de quienes aún se desconoce si residirían con la imputada, para que pudiera descartarse la autoría de alguno de ellos en ese delito.

Con la insistencia del juzgado de origen, quedó trabada la contienda.

A mi modo de ver, no están dadas las condiciones para que V.E. ejerza las facultades que le confiere el artículo 24, inciso 7°, del decreto ley 1285/58 (Fallos: 323:2337 y 328:3900).

En efecto, advierto que no ha sido debidamente certificado el delito precedente al presunto encubrimiento atribuido a E R ni los juzgados encargados de su tramitación; la sola circunstancia de que los dispositivos fueron

hallados en la vivienda de aquélla no basta para corroborar la hipótesis de una receptación dolosa de los aparatos móviles o de alguna de sus partes (cf. en lo pertinente, Competencia CSJ 497/2018/CS1 “N.N. “Policía Federal Argentina s/ infracción ley 25.891”, resuelta el 11 de septiembre de 2018) dado que esas circunstancias no han sido suficientemente esclarecidas.

Por ello, considero que a fin de dar cumplimiento a la doctrina de V.E. relativa a la relación de alternatividad existente entre las supuestas sustracciones de cada uno de los aparatos móviles y la infracción prevista en el artículo 12 de la ley 25.891, es necesario contar con una adecuada investigación y un auto de mérito que defina la situación jurídica de E R respecto de cada uno de los presuntos delitos contra la propiedad (Fallos: 325:950; 326:1693 y 328:3027),

En tales condiciones, considero que corresponde al juzgado de instrucción, que previno, asumir su jurisdicción e incorporar al proceso los elementos de juicio necesarios a fin de conferir precisión a los hechos, y resolver luego con arreglo a lo que resulte de ese trámite (Fallos: 323:1808 y 325:265).

Buenos Aires, 3 de febrero de 2023.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 03.02.2023 16:51:53